

AMICI CURIAE

Presentado por

CLAUDIA MARTIN, CO-DIRECTORA DE LA ACADEMIA DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO
HUMANITARIO

Y

SUSANA SÁCOUTO, DIRECTORA DE LA OFICINA DE INVESTIGACIÓN SOBRE CRÍMENES DE GUERRA
AMERICAN UNIVERSITY WASHINGTON COLLEGE OF LAW

CASO LINDA LOAIZA LÓPEZ SOTO Y FAMILIARES V. VENEZUELA

A la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos,

*Avenida 10, Calles 45 y 47
Los Yoses, San Pedro,
San José, Costa Rica*

La *Profesora Claudia Martin*, Co-Directora de la Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y la *Profesora Susana SáCouto*, Directora de la Oficina de Investigación sobre Crímenes de Guerra, ambas instituciones de la American University Washington College of Law (4300 Nebraska Ave NW, Washington, DC 20016) nos presentamos ante esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos ('Corte IDH' o 'Corte') en calidad de amici curiae en el caso *Linda Loaiza López Soto y familiares v. Venezuela* con el objetivo de acercar algunas consideraciones respecto de la determinación de la responsabilidad internacional de la República Bolivariana de Venezuela ('Venezuela') por la violación de varios derechos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos ('CADH'), la Convención Interamericana para Prevenir la Tortura ('CIPST') y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ('Convención de Belém de Pará).

I. Objeto del amicus y resumen de los argumentos

El objeto de este *amicus* es solicitar respetuosamente a la Corte IDH que aplique en el caso de referencia los mismos criterios de valoración de la prueba que utilizó en otros casos de violencia contra la mujer en los cuales le otorgó a la declaración consistente de la víctima o sus familiares un valor central en la determinación de los hechos, a fin de concluir que las

autoridades estatales de Venezuela sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la integridad personal de Linda Loaiza López Soto. La utilización de estos criterios permitirá a este tribunal establecer la responsabilidad internacional del Estado por la violación de varios derechos protegidos por la CADH, la CIPST y la Convención de Belém de Pará, como resultado de la transgresión del deber de garantía establecido en el artículo 1.1 de la CADH y otros tratados aplicables. Este análisis se realiza exclusivamente en relación a la obligación de garantía, sin perjuicio de que la Corte IDH encuentre responsabilidad del Estado por violación del deber de respeto sobre la base de la aquiescencia o complicidad con la cual actuaron las autoridades estatales al omitir actuar mientras la víctima era objeto de violencia sexual y otras formas de tortura.¹

En la primera sección de este *amicus* nos centraremos en analizar los criterios de valoración de la prueba que la Corte IDH ha utilizado en otros casos de violencia contra la mujer a los efectos de determinar la responsabilidad internacional del Estado y propondremos que dichos criterios sean aplicados para establecer en este caso concreto que las autoridades estatales sabían o deberían haber sabido de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida e integridad personal de Linda Loaiza López Soto luego de su desaparición. En la segunda sección discutiremos brevemente que se entiende por “testimonio consistente” en la práctica de este tribunal y otros tribunales internacionales, teniendo en consideración que Venezuela cuestionó en la audiencia pública ante la Corte IDH que las declaraciones de Linda Loaiza y su hermana Ana Secilia fueran consistentes a los efectos de darles valor probatorio.²

II. Interés de las firmantes de este amicus

Claudia Martin es profesora en el Washington College of Law de la American University y Codirectora de la Academia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de esa institución. La Profesora Martin se especializa en el derecho internacional de los derechos humanos, con especial énfasis en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Dicta clases de derecho internacional de los derechos humanos en American University para estudiantes de grado y de post-grado, especialmente en el Programa de LL.M. en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, del cual es además una de sus Directores. También la Profesora Martin ha escrito libros específicos sobre la prohibición de la tortura, especialmente focalizados en la jurisprudencia del Sistema Interamericano. Recientemente acaba de presentar una opinión experta, junto con su colega Susana SáCouto, en el *Caso de Selvas Gómez et al. v. México*, que se encuentra en trámite ante la Corte IDH y que involucra actos de tortura perpetrados en un contexto de violencia de género.

¹ CIDH, *Linda Loaiza López Soto y Familiares v. Venezuela*, Informe No. 33/16, Caso 12.797, Informe de fondo, 29 de julio de 2016, párr. 219. Estos argumentos fueron también reiterados por los representantes de la víctima en la audiencia pública ante la Corte Interamericana, disponible en <https://www.facebook.com/CorteIDH/app/105516759608236/>

² Audiencia del *Caso Linda Loaiza López Soto* ante la Corte IDH realizada el 6 de febrero de 2018, disponible en <https://www.facebook.com/CorteIDH/app/105516759608236/>

Susana SáCouto es profesora de derecho internacional penal y humanitario en el Washington College of Law de la American University, donde dirige la Oficina de Investigación de Crímenes de Guerra. Ha brindado servicios de investigación jurídica especializada y asistencia técnica en estos ámbitos a cortes y tribunales penales internacionales, incluyendo la CPI, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY), el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR), el Tribunal Especial para Sierra Leona (SCSL por sus siglas en inglés), las Salas Extraordinarias de las Cortes de Camboya (ECCC por sus siglas en inglés) y las Salas Especiales de Delitos Graves en Timor Oriental, entre otros. Ha escrito extensamente sobre cuestiones de derecho internacional. La Profesora SáCouto imparte cursos sobre Derecho Penal Internacional (DPI), procedimientos penales y respuestas jurídicas internacionales a la violencia sexual y de género en conflictos armados, entre otros. Su trayectoria incluye amplia experiencia práctica con organizaciones que trabajan en temas de DPI, Derecho Internacional Humanitario (DIH) y/o derechos humanos a nivel nacional e internacional.

III. Valoración de las declaraciones consistentes de la víctima y sus familiares para probar el conocimiento del Estado de la existencia de un riesgo real e inminente de afectación de derechos en casos de violencia contra la mujer

La cuestión a considerar en este caso es como la Corte IDH debería valorar las declaraciones consistentes de Linda Loiza López Soto y su hermana señalando que se presentaron varias denuncias sobre su desaparición, a fin de establecer si el Estado sabía o debía haber sabido de la existencia de un riesgo real e inmediato de afectación de los derechos fundamentales de la víctima y determinar la responsabilidad internacional de Venezuela.

La determinación de la responsabilidad internacional de un Estado bajo la CADH se realiza a la luz de las obligaciones generales establecidas bajos los artículos 1.1 y 2 de dicho tratado³. El artículo 1.1 de la CADH consagra el deber de respetar y el deber de garantizar los derechos protegidos bajo dicho tratado⁴. Bajo el deber garantizar los Estados están obligados a adoptar medidas integrales de protección y medidas preventivas específicas para el caso concreto⁵. También están obligados a adelantar una investigación efectiva para identificar y sancionar a los responsables de la violación a los derechos protegidos por la CADH en un caso concreto y establecer las reparaciones correspondientes⁶. Esta obligación se encuentra complementada por los artículos 8 y 25 de la CADH que garantizan a las víctimas de derechos humanos el acceso

³ Corte IDH, *Caso de la "Masacre de Mapiripán" v. Colombia*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párr. 107.

⁴ *Id.*, párr. 108.

⁵ Corte IDH., *Caso González y otras ("Campo Algodonero") v. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Serie C No. 205, párr. 258.

⁶ Corte IDH, *Caso de la "Masacre de Mapiripán" v. Colombia*, *supra* nota 3, párr. 233; *Caso Ximenes Lopes v. Brasil*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C No. 149, párr. 147; *Caso del Penal Miguel Castro Castro v. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160, párr. 346; *Caso Chitay Nech y otros v. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de mayo de 2010, Serie C No. 212, párr. 236.

a recursos judiciales efectivos, sustanciados en consonancia con las normas del debido proceso⁷.

Como la Corte ha reiterado en numerosas ocasiones, en casos de violencia contra la mujer, los deberes de prevenir e investigar se encuentran reforzados por las disposiciones aplicables de la Convención Interamericana para Prevenir, Investigar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ('Convención de Belém do Pará'),⁸ en particular el artículo 7 de dicho instrumento⁹. Que la obligación sea reforzada significa que el Estado debe actuar con una diligencia redoblada tomando en consideración otros aspectos centrales del contexto en que se perpetran las situaciones de violencia contra la mujer, incluidas la vulnerabilidad en la que habitualmente se encuentra la víctima y la existencia de estereotipos de género que obstaculizan que las víctimas en estos casos obtengan justicia rápida y efectiva.

La responsabilidad internacional de un Estado en un caso concreto se basa en actos u omisiones de cualquier agente u órgano del Estado, sin importar su jerarquía, que violen los derechos protegidos por la CADH¹⁰. Asimismo, desde el *Caso Velásquez Rodríguez* la Corte IDH ha establecido que bajo circunstancias específicas los Estados también pueden ser responsables por actos de particulares, en principio no atribuibles a éstos¹¹. En particular, "[l]os Estados Partes en la Convención tienen obligaciones *erga omnes* de respetar y hacer respetar las normas de protección y de asegurar la efectividad de los derechos allí consagrados en toda circunstancia y respecto de toda persona. Esas obligaciones del Estado proyectan sus efectos más allá de la relación entre sus agentes y las personas sometidas a su jurisdicción, pues se manifiestan también en la obligación positiva del Estado de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones inter-individuales. La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren

⁷ Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco v. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Serie C No. 209, párrs. 190-191; *Caso García y familiares v. Guatemala*, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 noviembre de 2012, Serie C No. 258, párr. 129; *Caso Espinoza Gonzáles v. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Serie C No. 289, párr. 237.

⁸ Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra v. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010, Serie C No. 216, párr. 177; *Caso Veliz Franco y otros v. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de mayo de 2014, Serie C No. 277, párr. 185.

⁹ El artículo 7 en su inciso b establece:

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

¹⁰ Corte IDH., *Caso González y otras ("Campo Algodonero") v. México*, *supra* note 5, párr. 234; Corte IDH, *Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños v. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de octubre de 2012, Serie C No. 252, párr. 142.

¹¹ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras*, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 172.

en posición de garantes, esas obligaciones *erga omnes* contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención”¹².

Como ha quedado confirmado en los hechos del caso, Linda Loaiza López Soto fue secuestrada, torturada y abusada sexualmente por un actor privado.¹³ A los efectos de determinar la responsabilidad internacional del Estado por actos de esta naturaleza, la Corte IDH ha señalado reiteradamente que no todas las violaciones de derechos humanos cometidas por particulares dentro de su jurisdicción les son atribuibles al Estado, ya que éstos no tienen una responsabilidad ilimitada¹⁴. Sin embargo, en casos de violación del derecho a la vida y a la integridad personal, la determinación de si el Estado ha fallado en su obligación de garantía y como consecuencia es responsable internacionalmente se establece cuando: “i) las autoridades estatales sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida y/o integridad personal de un individuo o grupo de individuos determinado y que ii) tales autoridades no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo”¹⁵.

Aunque la Corte IDH ha establecido obligaciones claras para los Estados una vez que toman conocimiento de la existencia de un riesgo real e inminente para una mujer víctima de violencia, en particular al articular la obligación de debida diligencia estricta de actuar e investigar¹⁶, no ha tenido aun la oportunidad de considerar los criterios aplicables a la valoración de la prueba que deben utilizarse para probar que en un caso concreto un Estado sabía o debía haber sabido sobre la existencia de dicho riesgo.

En general, en materia de valoración de la prueba la Corte ha señalado reiteradamente que los criterios son menos rígidos que en la jurisdicción interna de los Estados y ha utilizado un estándar de evaluación libre de las pruebas¹⁷. En particular ha señalado que este tribunal “debe aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta la gravedad de la atribución de responsabilidad internacional a un Estado y que, sin perjuicio de ello, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados. Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable ni que se identifique individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la

¹² Corte IDH, *Caso de la "Masacre de Mapiripán" v. Colombia*, *supra* note 3, párr. 111.

¹³ CIDH, *Linda Loaiza López Soto y Familiares v. Venezuela*, *supra* nota 1, sección Hechos probados.

¹⁴ Corte IDH, *Caso de la Masacre de Pueblo Bello v. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párr. 123; *Caso González y otras ("Campo Algodonero") v. México*, *supra* note 5, párr. 280.

¹⁵ Corte IDH, *Caso Velásquez Paiz y otros v. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de noviembre de 2015, Serie C No. 307, párr. 109.

¹⁶ *Id.*, párr. 122.

¹⁷ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras*, Fondo, *supra* note 11, párrs. 127-128; *Caso J. v. Perú*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de noviembre de 2013, Serie C No. 275, párr. 305.

perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida por éste”¹⁸. Ello es así porque en el procedimiento ante la Corte IDH los Estados no aparecen como sujetos de derecho penal sino que se busca determinar la responsabilidad internacional de los mismos por la violación de obligaciones de derechos humanos¹⁹. Además del uso de prueba directa como la prueba documental o testimonial, la Corte IDH ha aceptado la legitimidad del uso de prueba circunstancial, indicios y presunciones “siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”²⁰.

En casos específicos de violencia de género, la Corte IDH tiene una jurisprudencia reiterada en materia de valoración de los distintos elementos de prueba existentes en un caso. En primer lugar la Corte le otorga a la declaración consistente de la víctima un valor central en la determinación de los hechos²¹. Como se verá en la próxima sección, consistencia, sin embargo, no significa que no pueda haber algunas variaciones en lo declarado por la persona afectada puesto que se admite que este tipo de penas o sufrimientos ocasiona experiencias traumáticas que pueden en algunos casos afectar la memoria de lo ocurrido, sobre todo cuando se requiere que la víctima declare sobre lo sucedido en numerosas ocasiones²².

También, y a efectos de validar la declaración de la víctima la Corte IDH ha tomado en consideración otros elementos de contexto como su vulnerabilidad, las condiciones que pesaban en su contra para declarar contra agentes del estado y la persistencia de ésta en continuar con su demanda de justicia²³.

¹⁸ Corte IDH, *Caso J. Vs. Perú*, *supra*, párr. 305.

¹⁹ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras*, Fondo, *supra* nota 11, párrs. 132-134.

²⁰ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras*, Fondo, *supra* nota 11, párr. 130; *Caso Rosendo Cantú y otra v. México*, *supra* nota 8, párr. 102.

²¹ Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra v. México*, *supra* nota 6, párrs. 89 y 91; *Caso Fernández Ortega y otros v. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de agosto de 2011, Serie C No. 215, párrs. 100 y 108; *Caso J. v. Perú*, *supra* nota 17, párr. 323; *Caso Espinoza Gonzáles v. Perú*, *supra* nota 7, párr. 158. La consistencia del testimonio de la víctima también ha sido considerado como un elemento central en otros casos de tortura que no involucran violencia de género. Véase en este sentido Corte IDH, *Caso Herrera Espinoza y otros v. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, *supra* nota 52, párr. 98; *Caso Pollo Rivera y Otros v. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de octubre de 2016, párr. 143. Otros tribunales internacionales, en particular las cortes penales internacionales, han seguido una interpretación similar a la de la Corte IDH en casos de violencia sexual, otorgándole un valor central a la declaración de la víctima y rechazando el principio de que es necesario corroborar la declaración a los efectos de su validez. ICTY, *Prosecutor v. Tadic*, Trial Chamber Judgment, 7 May 1997, párrs. 535-539; ICTR, *Prosecutor v. Akayesu*, Trial Chamber Judgment, 2 September 1998, párrs. 130-136. Además una regla similar ha sido incorporada en la Norma 63(4) de las Reglas de Procedimiento y de Prueba de la Corte Penal Internacional, la cual dice que “la Sala no requerirá corroboración de la prueba para demostrar ninguno de los crímenes de la competencia de la Corte, en particular los de violencia sexual.”

²² Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra v. México*, *supra* nota 8, párrs. 91-92; *Caso Fernández Ortega y otros v. México*, *supra* nota 21, párrs. 104-106; *Caso J. v. Perú*, *supra* nota 17, párr. 325; *Caso Espinoza Gonzáles v. Perú*, *supra* nota 7, párr. 150.

²³ Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra v. México*, *supra* nota 6, párrs. 93 y 95; *Caso Fernández Ortega y otros v. México*, *supra* nota 21, párrs. 105-y 107.

La Corte debería tomar esta oportunidad para confirmar que estos criterios de valoración de la prueba resultan aplicables igualmente en la determinación de si un Estado sabía, o debía haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida y/o integridad personal de una mujer víctima de violencia de género o violencia sexual, en particular para probar la existencia o no de una denuncia ante las autoridades estatales correspondientes. Para los casos de mujeres desaparecidas, la Corte debería valorar la declaración consistente de sus familiares o allegados cercanos señalando que se acercaron a las autoridades correspondientes a hacer la denuncia pero que la misma no fue recibida. Además debería tomar en consideración otros hechos particulares que se repiten consistentemente en casos de esta naturaleza y que han sido documentados en otros procesos resueltos por la Corte²⁴ como la existencia persistente de estereotipos de género que relacionan la desaparición de una mujer joven con otras circunstancias personales de pareja y que se expresan en la reticencia de las autoridades a recibir una denuncia hasta tanto no transcurra un plazo de 24 o 72 horas, según sea el caso. Igualmente, la Corte debería tomar en consideración la vulnerabilidad de la persona que denuncia, así como su persistencia para continuar con su reclamo. Por último, una vez que el Estado ha sido informado de la desaparición de una mujer debe presumirse que éste tuvo conocimiento de la existencia de un riesgo real e inminente para su vida e integridad personal²⁵, aun cuando la denuncia no especifique que se trata de un hecho ilícito puesto que es razonable desprender de esos hechos que la víctima se encuentra en peligro²⁶.

La aplicación de estos criterios de valoración de la prueba en casos de esta naturaleza haría efectivo el deber de debida diligencia estricta de prevenir actos de violencia contra mujeres desaparecidas que surge de la CADH, la obligación reforzada de la Convención de Belém do Pará y la jurisprudencia articulada por este tribunal. Según dicha jurisprudencia el deber de debida diligencia estricta requiere que el Estado realice búsquedas exhaustivas y actúe en forma pronta e inmediata “ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde pueden encontrarse privadas de libertad”²⁷.

Si la Corte en cambio le diera peso a la posición de algunos Estados, incluida la planteada por Venezuela en la audiencia pública del caso de Linda Loaiza López Soto,²⁸ obligaría a las víctimas o a sus familiares a presentar prueba que no tienen capacidad de obtener por tratarse de actos estatales que no controlan. La Corte rechazó esta posibilidad en el *Caso González y otras (“Campo Algodonero”)* cuando concluyó que poner sobre las víctimas la carga de probar que el Estado se había negado a actuar hasta que transcurrieran 72 horas desde la denuncia inicial de

²⁴ Véase en este sentido Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) v. México*, supra note 5, párrs. 169-181; 196-208; *Caso Velásquez Paiz y otros v. Guatemala*, supra nota 15, párrs. 123-132.

²⁵ Corte IDH, *Caso Velásquez Paiz y otros v. Guatemala*, supra nota 15, párr. 121.

²⁶ Corte IDH, *Caso Velíz Franco y otros v. Guatemala*, supra nota 8, párr. 147.

²⁷ Corte IDH, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) v. México*, supra note 5, párr. 283; *Caso Velásquez Paiz y otros v. Guatemala*, supra nota 15, párr. 122.

²⁸ Audiencia del *Caso Linda Loaiza López Soto* ante la Corte IDH realizada el 6 de febrero de 2018, disponible en <https://www.facebook.com/CorteIDH/app/105516759608236/>

desaparición era obligarles a demostrar un hecho negativo o someterles a la producción de una prueba imposible²⁹. Para evitar esta situación, la Corte señaló que la carga de la prueba le correspondía al Estado porque era su responsabilidad recibir la denuncia y actuar de manera diligente³⁰. Además reiteró su jurisprudencia histórica de que la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad de los demandantes de allegar pruebas que no pueden obtenerse sin su cooperación³¹. El hecho de que el Estado no pueda producir esa prueba como resultado de su propia omisión no puede ser utilizado en contra de las víctimas³².

Como surge de los documentos del proceso y las declaraciones de la víctima y sus familiares, en el caso de Linda Loaiza su hermana Ana Secilia denunció en al menos seis oportunidades su desaparición ante las autoridades policiales competentes sin éxito alguno, aun cuando les proveyó el nombre y el teléfono del presunto agresor.³³ Al igual que otros casos de violencia contra la mujer resueltos por la Corte IDH, la omisión del Estado estuvo fundada en reglas o prácticas según las cuales se requería el transcurso de un periodo de tiempo para que se procesara la denuncia de desaparición, así como permeada por estereotipos de género que se manifestaron en los comentarios de las autoridades indicando que se trataba de un problema de pareja en el cual la denunciante pretendía intervenir.³⁴ La denuncia de Ana Secilia sólo fue procesada dos meses y medio después, aunque no por la desaparición de Linda Loaiza sino por las amenazas de muerte sufridas por ésta por parte del agresor luego de tomar conocimiento de las denuncias que había realizado ante las autoridades estatales.³⁵ Aun en esta circunstancia, los agentes del Estado fallaron en su obligación de debida diligencia estricta y se limitaron a dejar un mensaje en el contestador del teléfono del presunto agresor³⁶.

El caso de Linda Loaiza López Soto debe ser distinguido del *Caso Gutiérrez Hernández y otros v. Guatemala* donde la Corte IDH señaló que no constaba en el expediente prueba sobre la existencia de una denuncia inmediata de desaparición de la víctima y por lo tanto no podía concluir que el Estado tenía conocimiento de la existencia de un riesgo real e inminente que conllevara su obligación de adoptar medidas especiales de protección y prevención³⁷. A diferencia del caso de referencia en el cual la hermana de la víctima denunció la desaparición un día después de que ocurriera el secuestro y en varias oportunidades con posterioridad, en el *Caso Gutiérrez Hernández* la Corte consideró demostrado que la denuncia no se había realizado inmediatamente después de la desaparición de la víctima lo que impidió que el Estado pudiera

²⁹ Corte IDH, *Caso González y otras ("Campo Algodonero") v. México*, *supra* note 5, párr. 179.

³⁰ *Id.*

³¹ *Id.*

³² Corte IDH, *Caso J. v. Perú*, *supra* nota 17, párr. 343; *Caso Espinoza Gonzáles v. Perú*, *supra* nota 7, párr. 177.

³³ CIDH, *Linda Loaiza López Soto y Familiares v. Venezuela*, *supra* nota 1, párrs. 49-51.

³⁴ *Id.*

³⁵ Audiencia del *Caso Linda Loaiza López Soto* ante la Corte IDH realizada el 6 de febrero de 2018, disponible en <https://www.facebook.com/CorteIDH/app/105516759608236/>

³⁶ *Id.*

³⁷ Corte IDH, *Caso Gutiérrez Hernández y otros v. Guatemala*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de agosto de 2017, Serie C No. 339, párr. 141.

actuar con rapidez para prevenir que se violara su derecho a la vida³⁸. Sin embargo, si la Corte IDH entendiera que no existe una diferencia entre los hechos de estos casos debería tomar la oportunidad de rectificar su posición sobre los criterios de valoración de la prueba que debe utilizar para establecer que un Estado sabía o debía haber sabido de la existencia de un riesgo real e inminente de afectación de la vida e integridad personal en casos de desaparición de una mujer y aplicar los criterios que ha utilizado en otros casos de violencia de género, según se ha documentado en este *amicus*.

En suma, la información que consta en el proceso y la que se proveyó en la audiencias ante la Corte IDH por parte de Linda Loaiza López Soto y su hermana Ana Secilia deberían ser suficientes para demostrar que las autoridades estatales de Venezuela sabían o debían haber sabido sobre la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida e integridad personal de la víctima. La Corte IDH debería otorgar a dichas declaraciones consistentes un valor central al momento de establecer que el Estado falló en su obligación de cumplir con el deber de debida diligencia estricta y que por lo tanto debe ser encontrado responsable internacionalmente por la violación del derecho a la integridad personal de Linda Loaiza López Soto. En última instancia la utilización de los criterios de valoración de la prueba propuestos son consistentes con el hecho que en el trámite ante la Corte IDH no es necesario demostrar más allá de toda duda razonable que las autoridades estatales tuvieron conocimiento por no tratarse de un procedimiento de naturaleza penal sino de un proceso internacional cuyo objetivo es determinar si un Estado es responsable por la violación de obligaciones internacionales de derechos humanos.

IV. “Testimonio consistente” en la práctica de la Corte IDH y otros tribunales internacionales

Como se estableció en la sección anterior, la Corte le otorga a la declaración consistente de la víctima un valor central en la determinación de los hechos. Sin embargo, consistencia no significa que no pueda haber algunas variaciones en lo declarado por la persona afectada. En particular, la Corte IDH ha reconocido que algunas variaciones pueden existir puesto que ciertas violaciones o sufrimientos pueden ocasionar experiencias traumáticas que pueden en algunos casos afectar la memoria de lo ocurrido, sobre todo cuando se requiere que la víctima declare sobre lo sucedido en numerosas ocasiones³⁹.

Otros tribunales internacionales, en particular las cortes penales internacionales, han seguido una interpretación similar a la de la Corte IDH. A pesar de que estos tribunales requieren que se pruebe la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable – lo que no es el caso ante esta Corte – los tribunales han rechazado argumentos de defensa que cuestionan la credibilidad de las víctimas cuando las inconsistencias se refieren a detalles menores como la fecha en que

³⁸ *Id.*

³⁹ Corte IDH, *Caso Rosendo Cantú y otra v. México*, *supra* nota 8, párrs. 91-92; *Caso Fernández Ortega y otros v. México*, *supra* nota 21, párrs. 104-106; *Caso J. v. Perú*, *supra* nota 17, párr. 325; *Caso Espinoza González v. Perú*, *supra* nota 7, párr. 150.

ocurrió el incidente o la secuencia precisa de los eventos⁴⁰. De hecho, los tribunales han dicho que pequeñas inconsistencias podrían hasta ser un signo de credibilidad de la víctima porque el recuerdo de un testigo de detalles no esenciales “podría ser una base para la sospecha en cuanto a la credibilidad de un testimonio.”⁴¹

Los tribunales han rechazado argumentos de la defensa basados en este tipo de inconsistencias de la víctima por varias razones. En primer lugar, los delitos de violencia sexual a veces ocurren cuando las víctimas están detenidas por largos períodos de tiempo; se reconoce que durante el periodo de detención, las víctimas normalmente tienen poco acceso a calendarios, relojes o formas de registrar sus experiencias⁴². En segundo lugar, se reconoce que los delitos de violencia sexual muchas veces son continuos o repetitivos, lo que dificulta que las víctimas recuerden detalles precisos sobre la violencia que sufrieron⁴³. Por último, se reconoce que no es razonable esperar que las víctimas de experiencias traumáticas recuerden los detalles precisos de los eventos, como las fechas o las horas exactas, o cada elemento de una secuencia de eventos complicada y traumática.⁴⁴ Es importante destacar que las víctimas de eventos traumáticos incluyen no solo las víctimas directas de violaciones como también los familiares de esas víctimas. De hecho, tanto la Corte IDH como las cortes penales internacionales han reconocido que los familiares más cercanos de una víctima inmediata – incluso hermanos de la víctima directa⁴⁵ - pueden también ser víctimas.⁴⁶ Además, tanto las cortes penales internacionales como varios organismos internacionales de derechos humanos han reconocido

⁴⁰ ICTY, *Prosecutor v. Kunarac*, Trial Chamber Judgment, 22 Feb 2001, párrs. 564, 712, 733; ICTY, *Prosecutor v. Kunarac*, Appeals Chamber Judgment, 12 June 2002, párrs. 208-210, 215, 217, 243; ICTY, *Prosecutor v. Furundzija*, Trial Chamber Judgment, 10 Dec 1998, para. 113; ICTY, *Prosecutor v. Milutinovic*, Trial Chamber Judgment, 26 Feb. 2009, vol. 2. párrs. 629; *Prosecutor’s Office of Bosnia and Herzegovina v. Nikačević*, State Court of BiH Appellate Division Verdict, párrs 59-60 (constando que el testimonio de los testigos relevantes “no contiene desviaciones o contradicciones con respecto a los hechos claves”).

⁴¹ *Prosecutor v. Kunarac*, Appeals Chamber Judgment, 12 Jun. 2002, párrs. 254, 309. Aunque inconsistencias relacionadas con la identidad del autor material pueden menoscabar la credibilidad de un testigo, los tribunales a veces incluso han confirmado la credibilidad del testimonio de la víctima después de darle la oportunidad de explicar la inconsistencia. ICTY, *Prosecutor v. Dordevic*, Trial Chamber Judgment, 23 Feb. 2011, párr. 833.

⁴² ICTY, *Prosecutor v. Kunarac*, Trial Chamber Judgment, 22 Feb 2001, párrs. 564, 733.

⁴³ *Prosecutor v. Kunarac*, Appeals Chamber Judgment, 12 Jun. 2002, párr. 267.

⁴⁴ ICTY, *Prosecutor v. Furundzija*, Trial Chamber Judgment, 10 Dec 1998, para. 113; ICTY, *Prosecutor v. Kunarac*, Trial Chamber Judgment, 22 Feb 2001, párr. 679; ICTY, *Prosecutor v. Kunarac*, Appeals Chamber Judgment, 12 June 2002, párrs. 302, 311.

⁴⁵ Corte IDH, *Caso de Cantoral-Benavides v. Peru*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C No. 88, párr. 37; CPI, Situation in the Democratic Republic of the Congo, Decision on the Applications for Participation in the Proceedings of VPRS 1, VPRS 2, VPRS 3, VPRS 4, VPRS 5, Caso No. ICC-01/04, 17 de enero de 2006, párr. 132.

⁴⁶ Corte IDH, *Caso del Penal Miguel Castro Castro v. Perú*, *supra* nota 6, párr. 335; CPI, *Prosecutor v. Lubanga*, Case No. ICC-01/04-01/06, International Criminal Court, Judgment on the appeals of The Prosecutor and The Defence against Trial Chamber I’s Decision on Victims’ Participation of 18 January 2008, Key Findings, 18 de julio de 2008, párrs. 1, 32. Ver también La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, la cual define a la víctima como “la persona desaparecida y cualquier individuo que haya sufrido daño como resultado directo de un desaparición.” La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, Art. 24(1) (énfasis añadido).

que tales familiares pueden sufrir “angustia” y “estrés” causados por la desaparición o la muerte de un familiar cercano⁴⁷.

Teniendo en cuenta la práctica de esta Corte y otros tribunales internacionales, la Corte debería rechazar como base para socavar la credibilidad de Linda Loaiza López Soto y su hermana Ana Secilia cualquier inconsistencia por parte de las mismas que se trate de detalles menores como las fechas precisas en que algo ocurrió o la secuencia precisa de los eventos. Bajo la definición de “testimonio consistente”, este tipo de variaciones no debería afectar el valor probatorio de la información que consta en el proceso y la que se proveyó en la audiencia ante la Corte IDH por parte de las mismas. Por lo tanto, tal información debería ser suficiente para demostrar que las autoridades estatales de Venezuela sabían o debían haber sabido sobre la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida e integridad personal de la víctima.

V. Conclusión

A modo de conclusión, los amici firmantes reiteramos que la información que consta en el proceso y la que ofrecieron Linda Loaiza López Soto y su hermana Ana Secilia en la audiencias ante la Corte IDH son suficientes para demostrar que las autoridades estatales de Venezuela sabían o debían haber sabido sobre la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida e integridad personal de la víctima en este caso. La Corte IDH debería otorgar a dichas declaraciones consistentes un valor central al momento de establecer que el Estado falló en su obligación de cumplir con el deber de debida diligencia estricta y que por lo tanto debe ser encontrado responsable internacionalmente por la violación del derecho a la integridad personal de Linda Loaiza López Soto bajo el deber de garantía.

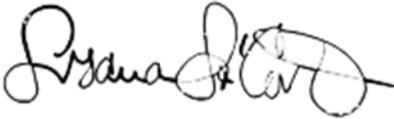
Teniendo en cuenta la práctica de esta Corte y otros tribunales internacionales, la Corte IDH debería rechazar como fundamento para atacar la credibilidad de Linda Loaiza López Soto y su hermana Ana Secilia cualquier inconsistencia identificada en las declaraciones de éstas que se refieran a detalles menores como las fechas precisas en que algo ocurrió o la secuencia precisa de los eventos. Bajo la definición de “testimonio consistente”, este tipo de variaciones no debería afectar el valor probatorio de la información que consta en el proceso y la que se proveyó en la audiencia ante la Corte IDH por parte de las mismas.

Una conclusión diferente de la Corte IDH pondría a las víctimas de violencia sexual y de género en una situación de absoluta desventaja y propiciaría la impunidad en casos en los cuales las autoridades omiten tomar las denuncias de familiares o allegados cercanos en casos de desaparición. La Corte ha señalado reiteradamente que la “impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada,.... favorece su perpetuación y la aceptación

⁴⁷ CPI, Situation in the Democratic Republic of the Congo, Decision on the Applications for Participation in the Proceedings of VPRS, *supra* nota 37, párrs. 114-17, 132; ONU, Comité de Derechos Humanos, Quinteros v. Uruguay, Comunicación No. 107/1981, Decisión, 29 de julio de 1980, párr. 14; ONU, Comité contra la Tortura, Guerrero Larez v. Venezuela, Comunicación No. 456/2011, Decisión, 26 de junio de 2015, párrs. 1, 6, 10, 7, 8.

social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas” hacia las autoridades del Estado como protectoras de sus derechos.⁴⁸

Sin otro particular, saludamos atentamente a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos.



Prof. Susana SáCouto



Prof. Claudia Martin

⁴⁸ Corte IDH, *Caso Veliz Franco y otros v. Guatemala*, supra nota 8, párr. 208.